

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 1.192 · 2026

LEY 1192

Boletín Oficial, 11 de junio de 2026 · 22 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 1192

TÍTULO I **Disposiciones procedimentales** 4

Capítulo I · Proceso Civil, Comercial y ambiental 5

Capítulo II · Proceso laboral 8

Capítulo III · Proceso de Familia, Niñez, Adolescencia y violencia 10

Capítulo IV · Normativa de la Ley Orgánica de Administración de Justicia 11

Título II disposiciones complementarias y de forma 13

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:



TÍTULO I

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

Artículos 1º a 19

CAPÍTULO I

Proceso Civil, Comercial y ambiental

ARTÍCULO 1°. SUSTITUIR el Artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 40.- DOMICILIO. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de terceros tendrá como domicilio procesal electrónico al correo electrónico de los dominios del Poder Judicial del abogado que lo patrocina, y no requerirá constitución. En caso de co-patrocinio será el correo de uno de ellos, de manera indistinta, salvo que se hubiere manifestado opción al respecto. Las notificaciones al domicilio legal que señala el presente Código se practicarán al domicilio procesal electrónico. En el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene, deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada. El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente".-

ARTÍCULO 2°. Derogar los Artículos 120 y 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013).-

ARTÍCULO 3°. Modificar el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 133.- PRINCIPIO GENERAL. Salvo los casos en que proceden la notificación electrónica automatizada y la notificación al domicilio real, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido".-

ARTÍCULO 4°. Sustituir el Artículo 134 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 134.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA AUTOMATIZADA. A los efectos de este Código, se entiende por notificación electrónica automatizada aquella que se realiza mediante el sistema informático del Poder Judicial, el cual remite en forma automática las providencias y resoluciones al domicilio procesal electrónico, de conformidad con el Artículo 40. Serán notificadas mediante comunicación electrónica las siguientes resoluciones: 1) La que dispone el traslado de excepciones y reconvenciones. 2) La que declara la cuestión de puro derecho y ordenan la apertura a prueba. 3) La que se dicte entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta. 4) La que ordena intimaciones o apercibimientos, sanciones disciplinarias, medidas precautorias, su modificación o levantamiento. 5) La providencia de reanudación de plazos suspendidos. 6) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo o haya estado paralizado más de tres meses. 7) La que dispone traslado o vista de liquidaciones. 8) La que

ordena el traslado de la prescripción. 9) La que se dicte como consecuencia de un acto procesal realizado con anterioridad al plazo que la Ley señala para su cumplimiento. 10) La sentencia definitiva e interlocutoria. 11) La resolución que conceda o deniegue recursos extraordinarios. 12) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería. 13) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia. 14) La que dispone traslado del pedido de caducidad. 15) La designación de peritos. 16) Las demás resoluciones que haga expresa mención la Ley o determine el juzgado o tribunal. La notificación electrónica automatizada se efectivizará una vez firmada y publicada la actuación, y en el expediente electrónico deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su recepción e integridad. Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la notificación electrónica automatizada o de la remisión del expediente a su organismo y/o dependencia, lo que ocurra primero. Las vistas a la Dirección de Contralor de Tasas Judiciales se efectuarán por notificación electrónica automatizada, sin remisión del expediente".-

ARTÍCULO 5°. Sustituir el Artículo 135 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIÓN AL DOMICILIO REAL. Las notificaciones al domicilio real podrán realizarse conforme los medios previstos en el Artículo 136. Se notificarán al domicilio real: 1) El traslado de la demanda. 2) Las citaciones a las partes para que comparezcan personalmente. 3) La citación a absolver posiciones. 4) Las citaciones a terceros. 5) La cesación del mandato del apoderado y patrocinante. 6) La intimación a presentarse con nuevo patrocinio o apoderamiento en el supuesto de cesación de mandato o renuncia al patrocinio letrado. 7) La declaración de rebeldía. 8) La sentencia definitiva cuando el demandado se encuentre rebelde".-

ARTÍCULO 6°. Derogar el Artículo 135 Bis del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013).-

ARTÍCULO 7°. Modificar el Artículo 136 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 136.- MEDIOS DE NOTIFICACIÓN. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación al domicilio real, ella podrá realizarse por los siguientes medios: 1) Cédula. 2) Acta notarial. 3) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega. 4) Carta documento con aviso de entrega. 5) Otros medios tecnológicos que autoricen las leyes. También podrán, excepcionalmente, ser realizadas por medios electrónicos disponibles -incluso a direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales- si a criterio del Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio; en estos casos, los documentos que se

remitieren deberán estar firmados digitalmente. La elección del medio de notificación se realizará por los letrados bajo su responsabilidad y sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones. Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas. Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía".-

ARTÍCULO 8°. Modificar el Artículo 137 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 137.- RECAUDOS FORMALES DE LA NOTIFICACIÓN EN EL DOMICILIO REAL. Cuando la notificación deba hacerse en el domicilio real, la cédula y los demás medios previstos en el Artículo precedente contendrán: 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2) Las características que permitan identificar el domicilio, cuando se haya suprimido o alterado el número de identificación que individualiza el inmueble. 3) Juicio en que se practica. 4) Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio. 5) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 6) Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcripta. 7) Datos necesarios que aseguren el acceso a la actuación digital que se notifica y documentación anexa, pudiendo consignarse código QR, link de acceso, o similar, bajo pena de nulidad. El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador ad litem, notario, prosecretario o secretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma. La generación del documento a que se refiere esta norma en el sistema, o presentación en la oficina de correos o el requerimiento notarial, por parte del interesado, importa su notificación. Deberán estar firmados por el prosecretario o secretario según corresponda, los instrumentos dirigidos a partes no incorporados al proceso que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador ad litem, salvo notificación notarial".-

ARTÍCULO 9°. Modificar el Artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 138.- DILIGENCIAMIENTO DE CÉDULAS POSTALES. Las cédulas que deben suscribir los secretarios y prosecretarios se enviarán sólo digitalmente a la oficina de notificaciones, mediante la planilla respectiva, dentro de los TRES (3) días de ocurrida la publicación de la resolución que notifican, salvo orden de notificar con habilitación de día y hora. Las demás cédulas se generarán en el sistema informático directamente por los profesionales de la parte interesada en la notificación, seleccionando la actuación a notificar y, si corresponde, el escrito del cual se da traslado, y firmando digitalmente la cédula, con lo que se generará automáticamente la planilla que se remitirá de igual manera a la Oficina de Notificaciones. La actuación se insertará y publicará automáticamente en el expediente electrónico, permitiendo visibilidad inmediata para el juzgado y las partes. En ambos casos, en la Oficina de Notificaciones se imprimirán las cédulas, se certificará la firma digital de las mismas, y serán diligenciadas y su resultado

informado en el sistema con digitalización del instrumento -cerrando el circuito en forma electrónica-, todo ello en el plazo de CINCO (5) días, salvo orden de notificar con habilitación de día y hora. La demora en la agregación digitalizada se considera falta grave. El ejemplar en formato papel de la notificación realizada, podrá ser destruido transcurridos TRES (3) meses de incorporado el expediente electrónico. El Superior Tribunal de Justicia podrá disponer la incorporación de herramientas de geolocalización que permitan registrar los lugares exactos del diligenciamiento por parte de los oficiales notificadores, incluso con imagen de los mismos".-

ARTÍCULO 10. Derogar el Artículo 139 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013).-

ARTÍCULO 11. Modificar el Artículo 142 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis (Ley N° VI-0150-2013) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 142.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se tendrá por realizada cuando el interesado, o su representante, efectúe una presentación electrónica en la que manifieste de manera expresa e inequívoca el conocimiento de la resolución que debe notificarse".-

CAPÍTULO II
Proceso laboral

ARTÍCULO 12. Sustituir el Artículo 27 del Código Procesal Laboral (Ley N° VI-0711-2010) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 27.- Las partes y todos aquellos que por cualquier título intervengan en el proceso, tendrán como domicilio procesal electrónico al correo electrónico de los dominios del Poder Judicial del abogado que lo patrocina, y no requerirá constitución. En caso de co-patrocinio será el correo de uno de ellos, de manera indistinta, salvo que se hubiere manifestado opción al respecto. Las notificaciones al domicilio legal que señala el presente Código se practicarán al domicilio procesal electrónico. En el primer escrito que se presente o audiencia a que concurra si es ésta la primera diligencia en que interviene, deberá denunciarse el domicilio real de la persona representada".-

ARTÍCULO 13. Modificar el Artículo 39 del Código Procesal Laboral (Ley N° VI-0711-2010) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 39.- Toda providencia judicial se considerará notificada por el Ministerio de la Ley, los días martes y viernes de cada semana, o el día siguiente hábil si alguno de éstos no lo hubiere sido, salvo lo dispuesto en los Incisos siguientes: a) Notificación al domicilio real: Las notificaciones al domicilio real podrán realizarse en formato papel mediante cédula, telegrama, carta documento o acta notarial según corresponda. También podrán, excepcionalmente, ser realizadas por medios electrónicos disponibles -incluso a direcciones electrónicas de uso

habitual constituidas ante organismos estatales-, si a criterio del Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio; en estos casos, los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente. Se notificarán al domicilio real: 1) El traslado de la demanda. 2) La absolución de posiciones, la citación de personas extrañas al proceso, la citación a audiencias de reconocimiento de documentos, y la inspección de lugares y cosas, salvo, que se solicite como medida precautoria. 3) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma. Tales actos y providencias serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo que los profesionales opten por asumir la carga de su confección, en cuyo caso procederán en los términos del Artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial. La notificación, debe contener: 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste. 2) Las características que permitan identificar el domicilio, cuando se haya suprimido o alterado el número de identificación que individualiza el inmueble. 3) Juicio en que se practica. 4) Organismo jurisdiccional en que tramita el juicio. 5) Transcripción de la parte pertinente de la resolución. 6) Objeto, claramente expresado si no resulta de la resolución transcripta, 7) Datos necesarios que aseguren el acceso a la actuación digital que se notifica y documentación anexa, pudiendo consignarse código QR, link de acceso, o similar, bajo pena de nulidad. b) Notificación electrónica automatizada. A los efectos de este Código, se entiende por notificación electrónica automatizada aquella que se realiza mediante el sistema informático del Poder Judicial, el cual remite en forma automática las providencias y resoluciones al domicilio procesal electrónico. Serán notificadas mediante comunicación electrónica las siguientes resoluciones: 1) El traslado de las excepciones. 2) La que dispone el traslado de la prescripción. 3) La resolución de apertura de la causa a prueba a que refiere el Artículo 77. 4) La designación de peritos. 5) La que dispone el traslado del pedido de caducidad. 6) La resolución que pone los autos en Secretaría, a examen de las partes, para presentar su alegato. 7) El llamado de autos para sentencia. 8) La que se dicte entre el llamamiento de autos para sentencia y ésta. 9) La sentencia definitiva y las interlocutorias. 10) La concesión de recursos y su denegatoria. 11) La que dispone el traslado o vista de liquidaciones 12) Los demás actos y providencias que, en cada caso, el Juez o el Tribunal dispusiere notificar en esta forma. La notificación electrónica automatizada se efectivizará una vez firmada y publicada la actuación, y en el expediente electrónico deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su recepción e integridad".-

CAPÍTULO III
Proceso de Familia, Niñez, Adolescencia y violencia

ARTÍCULO 14. Modificar el Artículo 31 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis (Ley N° VI-1053-2021) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 31.- Serán notificadas por notificación electrónica automatizada al domicilio electrónico las siguientes resoluciones: a) Las providencias o resoluciones que fijen audiencias, salvo que sea la primera notificación; b) Las providencias que dispongan traslados o vistas, salvo aquellas que fuesen dictadas durante el transcurso de una audiencia; c) El decreto de apertura a prueba o su denegatoria; d) El decreto que ordene la recepción de la prueba ofrecida o su denegatoria; e) Los autos y las providencias que concedan o denieguen recursos; f) Las que ordenen intimación de cualquier índole; g) El proveído que ordene la ejecución de sentencia; h) El decreto de autos a estudio cuando correspondiere; i) Las sentencias; j) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la Ley o que el Tribunal, por su naturaleza, importancia o carácter excepcional así lo disponga".-

ARTÍCULO 15. Sustituir el Artículo 32 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis (Ley N° VI-1053-2021) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 32.- La notificación electrónica automatizada dispuesta en el Artículo anterior, consistirá en la remisión automatizada de las providencias y resoluciones respectivas firmadas digitalmente, a los domicilios electrónicos de dominio del Poder Judicial. La notificación electrónica automatizada se efectivizará una vez firmada y publicada la actuación y en el expediente electrónico deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su recepción e integridad".-

ARTÍCULO 16. Modificar el Artículo 33 del Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia de la provincia de San Luis (Ley N° VI-1053-2021) el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 33.- Sólo se notificarán por cédula papel las sigui entes resoluciones: a) La primera notificación con respecto al sujeto a notificar; b) La citación de terceros y de aquellas personas que no han sido tenidas como partes; c) El primer decreto que dé tramite a incidentes que pretendan modificar sentencias definitivas, interlocutorias o decretos de homologación de situaciones jurídicas familiares reguladas por acuerdo o decisión judicial. Las mismas serán notificadas por impulso procesal del Juzgado o Tribunal dentro de los TRES (3) días de dictadas, salvo que los profesionales opten por asumir la carga de su confección, en cuyo caso procederán en los términos del Artículo 138 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis".-

CAPÍTULO IV

Normativa de la Ley Orgánica de Administración de Justicia

ARTÍCULO 17. Incorporar a la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la provincia de San Luis (Ley N° IV-0086-2021), el Artículo 17 Bis, con el siguiente texto: "ARTÍCULO 17 Bis.- Carrera Jerárquica: El cargo jerárquico de Funcionarios y Agentes del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos se encuentra desvinculado de las funciones o tareas que les sean asignadas, en el marco de su competencia, para su cumplimiento en cualquier organismo del Poder Judicial".-

ARTÍCULO 18. Incorporar al Artículo 99 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la provincia de San Luis (Ley N° IV-0086-2021), relativo a las funciones de los Prosecretarios, el Inciso g) con el siguiente texto: "g) Efectuar las tareas que corresponden a las demás categorías del Escalafón Administrativo, siempre que las necesidades del servicio lo requieran".-

ARTÍCULO 19. Modificar el Artículo 104, Apartado c) Actos de comunicación en los expedientes electrónicos, numerales 6) a 15) de la Ley Orgánica de Administración de Justicia de la provincia de San Luis (Ley N° IV-0086-2021), los que quedarán redactados de la siguiente manera: "6) Las notificaciones al domicilio real serán aquellas que deban practicarse cuando no se cuente con domicilio procesal electrónico del destinatario, en los casos en que expresamente cada Código Procesal determine. Podrán realizarse en soporte papel mediante cédula, telegramas, carta documento o acta notarial según corresponda. 7) La notificación electrónica se realizará de manera automatizada, respecto de las resoluciones que cada Código Procesal determine. Tal comunicación electrónica, consistirá en la remisión automatizada de las providencias y resoluciones respectivas firmadas digitalmente, a los domicilios electrónicos de dominio del Poder Judicial. 8) El domicilio procesal electrónico no requerirá constitución. En todos los procesos será el correo electrónico de los dominios del Poder Judicial del abogado que patrocina al litigante. En caso de co-patrocinio será el correo de uno de ellos, de manera indistinta, salvo que se hubiere manifestado opción al respecto. 9) En la notificación electrónica automatizada, operará una vez firmada y publicada la actuación, y en el expediente electrónico deberá constar el correspondiente reporte técnico que acredite su envío. La notificación se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su recepción e integridad. 10) En las notificaciones electrónicas automatizadas, como en las dirigidas al domicilio real, no se deberán adjuntar copias para traslado; las actuaciones y su documental se consultarán en la publicación web del expediente mediante los datos que se consignen en el instrumento, que aseguren el acceso a la actuación digital que se notifica, pudiendo consignarse código QR, link de acceso, o similar. Si existiera documentación que por su naturaleza no fuere factible digitalizar, deberá hacerse constar tal circunstancia en la actuación que se notifica a fin de

que el interesado pueda consultar la misma en el Organismo correspondiente. 11) Las notificaciones electrónicas automatizadas de trámite común, como las que se ordenen con habilitación de día y hora, se remitirán en los horarios en que se publiquen las actuaciones en el sistema de expedientes electrónicos. 12) Las notificaciones a los internos del servicio penitenciario podrán ser realizadas por medios electrónicos disponibles siempre que a criterio del Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. 13) La obligación de notificar al domicilio real, en todos los casos y fueros, salvo las excepciones expresamente dispuestas en los Códigos Procesales, estará a cargo de los prosecretarios y en su defecto de los secretarios. El envío de las notificaciones deberá concretarse dentro de los TRES (3) días hábiles de ocurrida la publicación de la resolución que notifican. 14) A los fines del cómputo de los plazos de las notificaciones electrónicas automatizadas, que indican los Códigos de Procedimientos, el día y hora del envío a la casilla del destinatario que informe el servidor respectivo, se considerará como el de práctica de la notificación, salvo que éste fuere inhábil, en cuyo caso se considerará notificado el día hábil siguiente. 15) Las notificaciones de las citaciones de comparendo podrán, excepcionalmente, ser realizadas por medios electrónicos disponibles -incluso a direcciones electrónicas de uso habitual constituidas ante organismos estatales-, si a criterio del Juez el medio propuesto garantiza que la notificación asegurará el derecho de defensa y se realizará y conservará en condiciones susceptibles de garantizar su integridad, recepción y no repudio. Los documentos que se remitieren deberán estar firmados digitalmente".-



TÍTULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DE FORMA

Artículos 20 a 22

ARTÍCULO 20. Derogar toda disposición que se oponga a la presente Ley.-

ARTÍCULO 21. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, y será operativa cuando lo disponga por Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, una vez culminados los desarrollos informáticos que permitan la notificación electrónica automatizada y se hayan dispuesto las capacitaciones pertinentes. A partir de tal fecha de operatividad, será aplicable a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha y a los juicios en trámite, con excepción de las notificaciones ordenadas y pendientes de realizar, y de la vigencia de los plazos que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se regirán por las disposiciones hasta entonces aplicables.-

ARTÍCULO 22. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



VEREDICTA LEYES

Ley 1192. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).